



Resolución de Superintendencia

N° 1229 -2017-SUCAMEC

Lima, 15 NOV 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 23 de octubre de 2017, por el señor Víctor Manuel Lecca Vergara, contra la Resolución de Gerencia N° 3581-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de setiembre de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 720-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...).”*

Que, con fecha 04 de agosto de 2017, el señor Víctor Manuel Lecca Vergara (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la licencia inicial de arma de fuego bajo las modalidades de Defensa Personal y Caza;

Que, con fecha 04 de agosto de 2017, el administrado solicitó a la SUCAMEC, la licencia inicial de arma de fuego bajo la modalidad de Caza;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3581-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de setiembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), desestimó la solicitud de licencia y/o regularización de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad bajo la modalidad de defensa personal y caza por registrar antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; del mismo modo dispuso la acumulación de los expedientes de emisión de tarjetas de propiedad de armas de fuego al expediente administrativo de solicitud de licencia de uso de arma



VºBº
C. Verástegui

de fuego; asimismo, cancelo las licencias de posesión y uso de armas de fuego N° 395680 y 395681 respecto de las armas de fuego tipo pistola, marca Bersa, modelo Thunder 380 Plus PV, calibre 380ACP, serie N° B65491 registrada bajo la modalidad de Defensa personal y la escopeta, marca Maverick, modelo 88, calibre 12GG, serie N° MV30734R registrada bajo la modalidad de caza respectivamente; adicionalmente, se le ordenó al administrado que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la resolución realice el internamiento definitivo de las armas de fuego en los almacenes de la SUCAMEC, bajo apercibimiento de realizar el decomiso del arma de fuego e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público; asimismo, encomendó al Área de Arsenales y Verificación de armas de la GAMAC el cambio de situación del arma de fuego de internamiento temporal a internamiento definitivo, en los casos que corresponda y finalmente encargo al área de Sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC, de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30299, (en adelante el Reglamento);

Que, con fecha 23 de octubre de 2017, el administrado interpone recurso de Apelación argumentando *“Que recurro a vuestro honorable despacho con la finalidad, de interponer recurso de apelación y nulidad, contra el informe N° 2762-2017-SUCAMEC-GAMAC y contra la Resolución de Gerencia N° 3581-2017-SUCAMEC, por existir grave error de hecho y derecho y causar agravio, solicitando se eleve al Superior Jerárquico que con mayor criterio declarará NULA la presente Resolución impugnada”*. Asimismo indica que *“sobre los antecedentes históricos, se especifica el Segundo Juzgado Penal de Trujillo, delito de Omisión a la Asistencia Alimentaria, es decir delito no doloso, sin indicar el número de expediente ni menos el año, información insuficiente, para poder tomar criterio, y menos valorar un informe”,* del mismo modo señala que *“al haber obtenido una licencia de posesión y uso de armas con la ley anterior, resulta ilegal acumular procedimientos administrativos, máxime si la primera licencia de uso de armas a fenecido... y actualmente se encuentra en trámite la renovación de licencia y consiguientemente no es de aplicación el art. 158 de la ley de procedimientos administrativo por cuanto solo se encuentra en trámite la licencia de renovación, mas no, las licencias otorgadas de posesión y uso de armas de fuego N° 395680 y 395681, violando el principio de legalidad, no solo no guardan conexión dichos tramites, sino que los tramites otorgados han concluido y máxime han fenecido”;* por otro lado señala también que *“respecto a la facultad de cancelación de licencia de uso de fuego, de la SUCAMEC, respectivamente al art. 29.1, dicho dispositivo trata de la cancelación se sustente en supuestos distinto al vencimiento de la licencia, por cuanto, las dos licencias han vencido”;* adicionalmente, señala que *“respecto a las conclusiones en la parte 5.2, de la consulta WHASSAP, donde se ha podido advertir que el administrado tiene una condena por delito doloso, en este extremo existe un grave error de hecho y derecho, por cuanto el anexo N° 1 no aparece el NUMERO DE EXPEDIENTE NI EL AÑO DE DICHO EXPEDIENTE, y que el delito no es doloso sino culposo y es de omisión a la asistencia familiar, el mismo que no se encuentra comprendido en el art. 07 de la Ley N° 30299 y que por otro lado se contrapone al Código Penal, es decir que tratándose de procesos cancelados solo podrán requerir dicha información, el Ministerio Público o el Poder Judicial”;*

Que, respecto a los argumentos expresados por el administrado, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante la Ley), en el literal b) del artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *“b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”;*





Resolución de Superintendencia

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC",

Que, en cuanto a lo referido por el administrado de que la resolución impugnada al sustentarse en el artículo 7 de la Ley N° 30299, resulta arbitraria porque se contrapone a los artículos 69 y 70 del Código Penal; cabe indicar que dicha aseveración carece de sustento, pues si bien nos encontramos ante un conflicto normativo; es decir, normas legales que plantean consecuencias jurídicas distintas de tal forma que la aplicación de una de ellas implicaría la violación de la otra, ello no ocurre en el presente caso, pues la GAMAC aplicó la Ley N° 30299, y su Reglamento, en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que toda actuación de la Administración siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa, dado que los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, en este caso, por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, asimismo, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que *"la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento"*;

Que, del mismo modo, el inciso b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC, en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

Que, en este contexto, cabe señalar que el artículo 6 de la Ley N° 30299, hace referencia al deber de colaboración entre entidades y acceso a la información, mediante el cual se establece que toda entidad pública brinda información para la SUCAMEC cuando ésta lo solicite en el marco de sus competencias, permitiendo el acceso directo a la información contenida en sus bases de datos y/o registros históricos de antecedentes penales, policiales y judiciales y otros que se generen, con el fin de que la SUCAMEC ejerza una fiscalización permanente y oportuna, a efectos de proceder a suspender, cancelar o no otorgar la licencia o autorización correspondiente;

Que, es así que a través de la búsqueda realizada en el Sistema MSIAP - Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales, se advierte que el administrado registra antecedentes penales en el histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; en este contexto, y luego de la verificación de la documentación contenida en el Expediente N° 201700431077, se observó que mediante Oficio N° 134146-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 22 de agosto de 2017, el administrado consigna antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 2° Juzgado Penal de Trujillo de fecha 19 de abril de 2001, por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria, (cabe señalar que los delitos culposos se encuentran expresamente establecidos por la ley y siendo que este no es uno de ellos, se entiende que es un delito doloso), con pena privativa de libertad condicional, regulada en un (01) año (actualmente cancelada);



VºBº
C. Verástegui

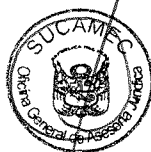
Que, en consecuencia, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, incumplió lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, los cuales estipulan que no debe figurar en el citado registro por delitos dolosos y siendo que el administrado no ha presentado prueba fehaciente que desvirtúe dicha situación, la GAMAC declaró desestimada la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego bajo las modalidades de defensa personal y caza, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual establece que la Autoridad Administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC: "(...) el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales (...)". Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, del mismo modo, Cervantes Anaya refiere también que Principio de Legalidad está en concordancia con el aforismo romano *"legem patere quam feciste"* que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;



Que, no obstante a lo señalado, cabe indicar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa, las causales de nulidad, y siendo que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano, la cual define el sistema de fuentes formales del derecho, la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende la aplicación estricta del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento y el literal b) de la Ley N° 30299, no contraviniendo o vulnerando algún derecho o garantía establecida por nuestra Constitución Política por lo tanto la Administración no advierte causal de nulidad en el presente caso;

Que, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adopten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta la verificación de la documentación que acredita el registro histórico de condena y con ello el incumplimiento de las condiciones establecidas en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, la SUCAMEC se encuentra facultada para imponer medidas administrativas establecidas en el artículo 22 de la misma, antes mencionada;



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 720-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3581-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de setiembre de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Victor Manuel Lecca Vergara, contra la Resolución de Gerencia N° 3581-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de setiembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC, cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 3581-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de setiembre de 2017.

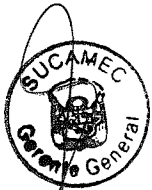
Artículo 3°.- Publicar la resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar al administrado la resolución así como el dictamen legal y poner en conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.

RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E Paz



VºBº
C Verástegui